

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano DIEGO FERNANDO ANGULO CAMACHO contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Indicó el accionante, puntualmente: que a pesar de haber cancelado los comparendos que aparecen registrados en la plataforma - [www.secretariademovilidadabogota.gov.co](http://www.secretariademovilidadabogota.gov.co)-, han pasado varios años sin que la demandada haya descargado las obligaciones extinguidas por el pago; que en el mes inmediatamente anterior al a presentación de la tutela solicitó verbalmente la actualización de la base de datos, siendo informado que en dos días hábiles estaría actualizada la información; y, que una vez verificada la plataforma no se ha hecho dicho procedimiento, lo cual vulnera el derecho de petición. En esa medida, solicitó el amparo de su derecho fundamental y, consecuentemente, (i) Se ordene a la entidad accionada materializar los pagos eliminando de la plataforma de [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co), en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la deuda que aparece porque la misma ya fue extinguida; y (ii) actualizar la plataforma, como quiera que lo único que me impide ingresar a trabajar es dicha obligación que en la actualidad se reporta como vigente.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 28 de enero de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la entidad accionada allegó escrito en el que manifestó: (i) Verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano DIEGO FERNANDO ANGULO CAMACHO c.c. 1018487953, **no** presenta petición en esta Entidad; (ii) Verificado el estado de cartera del señor ANGULO CAMACHO se determinó que NO reporta el comparendo 13190215 de 17/11/2016, 10576357 de 03/08/2016 y 10091957 de 20/08/2015; (iii) En el SIMIT se determinó que reporta los comparendos 13190215 de 17/11/2016, 10576357 de 03/08/2016 y 10091957 de 20/08/2015; (iv) La entidad realizó todas las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma SIMIT, por tal razón se envía correo al área encargada para su actualización; y, (v) Verificado el acápite de pruebas no se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela. Se aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado. Por las razones expuestas solicita desestimar las pretensiones contra la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que se configura el fenómeno del hecho superado.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

#### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho de petición de la accionante.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **Diego Fernando Angulo Camacho**, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

##### **• Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y*

*directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 28 de enero de 2021, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado acaeció días antes de acudir al amparo constitucional. Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### **4.3 Caso Concreto**

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El*

*legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> T-099/2014

<sup>2</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición<sup>3</sup>.

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber solicitado verbalmente la actualización de la plataforma de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que se descarguen los comparendos que, a la fecha de la presentación de la tutela, fueron cancelados, sin que a la fecha de la presentación de la tutela la entidad se haya pronunciado al respecto, lo cual vulnera el derecho de petición.

---

<sup>3</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta a través de la cual manifestó: *«verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano DIEGO FERNANDO ANGULO CAMACHO c.c. 1018487953, NO presenta petición en esta Entidad; sin embargo, verificado el estado de cartera del señor ANGULO CAMACHO se determinó que NO REPORTA el comparendo 13190215 de 17/11/2016, 10576357 de 03/08/2016 y 10091957 de 20/08/2015. De igual forma, indica, que reporta los comparendos 13190215 de 17/11/2016, 10576357 de 03/08/2016 y 10091957 de 20/08/2015, y que la entidad realizó todas las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma SIMIT, por tal razón se envía correo al área encargada para su actualización»*. Razones por la que estima la presencia de un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela.

En efecto, aun cuando no se demostró por parte del accionante la radicación de la petición, el extremo accionado dio cuenta de las labores realizadas para actualizar la plataforma de servicios con la información del estado actual de comparendos del accionante, hecho que demuestra que el fin perseguido se satisfizo, pues cuestión diferente es que las infracciones de tránsito que reposan en su contra se encuentren vigentes o no, trámite que debe ceñirse al procedimiento administrativo -cobro coactivo- frente al cual no es el juez de tutela el llamado a definir el asunto. Por ello, deberá negarse la acción de tutela por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior es así, pues se evidencia que la accionada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho de petición incoado por el solicitante, toda vez que resolvió de fondo la solicitud presentada -verbalmente- y, por consiguiente, resulta del caso reconocer que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto se señaló:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>4</sup>.*

En el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la respuesta allegada durante el traslado de la tutela se constata que la petición fue atendida por la accionada, lo cual refleja que la vulneración al derecho fundamental que impulsó la acción constitucional ha sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada, y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez constitucional, pues está obligado al restablecimiento de los

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.



derechos, pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano DIEGO FERNANDO ANGULO CAMACHO contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**028e92439194b87cc36810adaf5d2fa5767f0fb77a1c3c82e8a5a61e  
4911e4e9**

Documento generado en 10/02/2021 01:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**